



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2022 – 00252 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES  
Secretario

**RADICACION:** 20220025200  
**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SANDRA MERCEDES MARTINEZ MONTEZUMA  
**ACCIONADAS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Pasto, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO A DECIDIR**

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **1. ADMISION DE LA DEMANDA**

La señora SANDRA MERCEDES MARTINEZ MONTEZUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.828.919 expedida en Pasto - Nariño, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y CONSORCIO ASCENSO CONVOCATORIA 2238 de 2021-DIAN-, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y principio de confianza legítima y violación al principio de transparencia por parte de la DIAN.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

#### **2. VINCULACION DE TERCEROS**

De la lectura del escrito introductorio, este Juzgado considera necesario vincular al trámite tuitivo a los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2238 de 2021 DIAN.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

#### **3. MEDIDA PROVISIONAL**

La libelista solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC - suspender la aplicación de las pruebas escritas del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 de 2021, CONCURSO DE ASCENSO, que se llevarán a cabo el día 28 de agosto de 2022, hasta que se profiera fallo dentro de la presente acción.

Señala que, para participar en los concursos de ascensos, se debe cumplir con el requisito de la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección de Escuelas de Impuestos y Aduanas, explicando que, si bien no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, si habilita para el proceso de inscripción al mismo.

El equipo de acreditación de la entidad, informó entre otros, el 6 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico que para la habilitar la participación en el concurso de ascenso, remitiría a la CNSC, u organizacionales conductuales, la certificación de competencias básicas.

Advierte la actora que aplicó a las pruebas correspondientes a competencias laborales, cumpliendo con los requisitos, sin embargo, el 27 de julio de 2022, obtuvo como resultado NO ADMITIDO por cuanto NO CUMPLE con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, estableciéndose que no fue aportada la certificación de las competencias laborales expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Así las cosas, considera la actora que la DIAN suministró información errada al señalar que remitirían la certificación de las competencias laborales y no lo efectuó, provocando que se la inhabilitara para participar en el concurso de ascenso.

Refiere además que para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que para el 28 de agosto de 2022 se realizarán las pruebas escritas, y por tanto de ser tutelados los derechos invocados, el fallo sería posterior a la fecha de presentación de dichas pruebas.

En relación con la procedencia de **MEDIDAS PROVISIONALES**, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece:

**Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

*“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)*

Descendiendo al sublite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, buena fe y confianza legítima, y principio de transparencia por parte de la DIAN, cuya transgresión atribuye, principalmente, al concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 de 2021, CONCURSO DE ASCENSO.

De la revisión de la documentación aportada al escrito introductorio, se observa que la libelista se postuló en el Proceso de ascenso DIAN - Convocatoria 2238 de 2021, MODALIDAD ASCENSO, NIVEL PROFESIONAL, para el cargo de Gestor IV, cód 304, grado 4 ofertado mediante OPEC 168661 convocado por la CNSC Acuerdo 2212 de 2021.

Así las cosas, la omisión de la Escuela de Impuestos y Aduanas, de remitir la certificación de competencias laborales, pese a las múltiples informaciones suministradas de que la dependencia se encargaría de remitir dicha información para el estudio de la habilitación al concurso, la actora no pudo cumplir con el requisito para su habilitación al proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que aún no se presentan las pruebas escritas, las cuales

están programadas para el día 28 de agosto del hogañ, esta judicatura, concederá la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

#### 4. NOTIFICACION A LOS ASPIRANTE AL PROCESO DE SELECCION DIAN 2238 DE 2021

De otra parte, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 de 2021, CONCURSO DE ASCENSO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MERCEDES MARTINEZ MONTEZUMA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59.828.919 expedida en Pasto - Nariño, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite de tutela a los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 de 2021, CONCURSO DE ASCENSO.

**TERCERO.- REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculados, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

**CUARTO.- ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC -, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que notifique de manera inmediata, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela y la decisión adoptada, a todos los ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 de 2021, CONCURSO DE ASCENSO, a quienes se concederá un término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

**QUINTO.- CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **ORDENAR** a la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS expedir de inmediato, si aún no lo ha hecho, la CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES de la accionante SANDRA MERCEDES MARTINEZ MONTEZUMA y remitir la información a CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, para que se analice si hay lugar a admitirla en el concurso de méritos.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO**  
Jueza